

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **1100140030242022 00335 00**

Accionante: **Jonathan Esteban Farfán Alviz.**

Accionada: **Universidad INPAHU.**

Derecho Involucrado: Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

Jonathan Esteban Farfán Alviz interpuso acción de tutela en contra de la Universidad INPAHU para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. El 19 de febrero de 2022, radicó ante la accionada un derecho de petición a efectos de solicitar un certificado de estudio académico, del que acusa no ha recibido respuesta pese a que venció el término legal.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó que se le tutele el derecho fundamental de petición. En consecuencia, se le ordene a la Universidad INPAHU, emita respuesta a su solicitud de 19 de febrero de 2022.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 24 de marzo de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. La Universidad INPAHU indicó que el estudiante dirigió la petición de su certificado de estudio a un correo electrónico erróneo. Por lo cual, le informó el trámite adecuado a seguir. Fue así como pidió se deniegue la acción por carencia actual de objeto.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si el Universidad INPAHU, lesionó el derecho fundamental de petición de Jonathan Esteban Farfán Alviz, al presuntamente no pronunciarse sobre su solicitud de 19 de febrero de 2022.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo deprecado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

Es importante aclarar que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 de 28 de marzo 2020, *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”*, aumentó el plazo que tienen las entidades para atender las peticiones, así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.*

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de

hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión¹.

4. Descendiendo al caso en concreto, se observa por un lado que, no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva de la accionada para ser destinataria del derecho, por cuanto presta un servicio educativo, y por otro, se tiene que, si el pedimento se radicó el 19 de febrero de 2022, el término que se tiene para responder vence el **4 de abril de este año**, por ende, el amparo suplicado deviene en prematuro, por cuanto la tutela se radicó el **24 de marzo de 2022**, esto es, antes que se venciera el plazo de treinta (30) días con que contaba el Universidad INPAHU para responder, de conformidad con el numeral 5° del precitado Decreto.

En un caso de contornos similares al presente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

“1. Estando sometida la pensión de sobreviviente a un procedimiento para el reconocimiento, la respuesta al derecho de petición sólo puede efectuarse una vez culminado aquél, que de conformidad con las normas citadas por el tribunal y la jurisprudencia constitucional al respecto en ningún caso es menor a cuatro meses. Así las cosas, como en el presente caso la solicitud fue presentada el 21 de marzo de 2006, la accionante sin dejar transcurrir el término que la ley concede para el reconocimiento de la citada prestación procedió a incoar la presente acción el 18 de julio de 2006, es decir en forma prematura, de donde deviene su improcedencia.” (subrayas fuera del texto) (Exp. 1100122030002006001246, sentencia de tutela de 19 de septiembre de 2006).

5. Ahora, aún si se hiciera abstracción de lo anterior se tiene que, la entidad convocada mediante correo electrónico del 25 de marzo de 2022, dio respuesta al derecho de petición indicando que:

“En atención a la solicitud recibida vía correo electrónico el pasado 20 de febrero de 2022, atentamente nos permitimos informarle el trámite idóneo para la expedición de certificaciones:

Como se informa a toda la comunidad estudiantil al momento de la inducción, las solicitudes correspondientes a certificaciones académicas, certificados de notas, contenidos programáticos, entre otros, son tramitados por la Oficina de Registro y Control Académico. Como es de su conocimiento tal y como en anteriores oportunidades ha realizado diferentes solicitudes por este medio, estas solicitudes deben

¹ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

ser radicadas a través de la plataforma académica ULISES en el siguiente link: <https://oas1012.uninpahu.edu.co/ulises/> o través de la página de UNINPAHU, www.uninpahu.edu.co, ingresando a la opción Estudiantes.

Los pasos a seguir dentro de la plataforma en mención son: SOLICITUDES/CERTIFICADOS GENERALES/SOLICITUD DE CERTIFICADOS/ De click en el CODIGO, en donde se despliegan las diferentes opciones/ seleccionando la que se requiera, acto seguido se activa la ventana de observaciones, en la cual podrá solicitar que se adicione a su certificado información detallada o específica. El sistema le generará la orden de pago por el valor total, luego de finalizar el proceso puede realizar el pago en la caja de la institución, en línea por PSE o imprimir la factura y cancelar en Bancolombia.

Por último, se debe enviar la notificación del pago al siguiente buzón de correo electrónico correspondiente a la Oficina de Registro y Control Académico: arc@uninpahu.edu.co. Los documentos serán enviados a su correo electrónico institucional o al que solicite, en las fechas que le indica el sistema.

No obstante lo anterior, en nuestra plataforma ULISES no reporta ningún trámite a su nombre, ni el pago correspondiente al certificado de estudios.

Así las cosas, nos permitimos remitir en archivo adjunto el documento solicitado, autorizando de manera excepcional y por única vez la exención del pago correspondiente, no realizado en los términos anteriormente expuestos, por la suma de \$18.700.”

6. También se acreditó que la respuesta fue remitida a la dirección electrónica, descrita en el derecho de petición y escrito de tutela; así:

/3/22 17:25

Correo: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Respuesta Derecho de Petición - Documentos - Certificación de Estudios JONATHAN ESTEBAN FARFAN ALVIZ

Secretaria General <secretariageneral@uninpahu.edu.co>

Para: velasquezximena4@gmail.com <velasquezximena4@gmail.com>

CC: JONATHAN ESTEBAN FARFAN ALVIZ <jfarfanal@uninpahu.edu.co>

Bogotá D.C, 25 de marzo de 2022

Estimado

JONATHAN ESTEBAN FARFAN ALVIZ

velasquezximena4@gmail.com

REF. Respuesta Solicitud Certificación de Estudios

7. De forma que, atendiendo el acervo probatorio, no existen elementos de juicio suficientes que conlleven a la conclusión que la Universidad INPAHU, vulneró el derecho fundamental de petición, comoquiera que la respuesta se emitió dentro del término legal establecido.

Lo anterior, con independencia de si la respuesta satisface o no los intereses del peticionario, pues, ello escapa al núcleo esencial del derecho fundamental involucrado.

En estas condiciones, se impone negar el amparo fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **Jonathan Esteban Farfán Alviz** en contra de la **Universidad INPAHU**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

Juez